

Tlaxcala de Xicohtécatl, a once de enero de dos mil trece.

V I S T O para resolver en definitiva los autos que integran el Expediente número 09/2012, relativo al Juicio de Protección Constitucional, promovido por (*****), en contra del Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, Juez Municipal y Director de Gobernación de la misma demarcación, y;

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por escrito presentado ante este Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, el catorce de agosto del año dos mil doce, (*****), promovió Juicio de Protección Constitucional, en contra del Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, Juez Municipal y Director de Gobernación de la misma demarcación, por los actos que refiere en su escrito de demanda y que presume violatorios de la Constitución del Estado y otros ordenamientos.

SEGUNDO. Por auto de fecha diecisiete de agosto del año dos mil doce, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con el referido escrito de demanda signado por (***** (*****), y documentos anexos, acordó se formara el correspondiente expediente y se registrara en el libro de Gobierno con el número 09/2012, admitiendo a trámite la demanda presentada y teniendo como Autoridades Ordenadoras o emisoras de los actos cuya invalidez se demanda, al Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, Juez Municipal y Director de Gobernación de la misma demarcación, a quienes se ordenó emplazar para que dentro del término de cinco días, dieran contestación a la demanda presentada en su contra, apercibidas que de no hacerlo, se tendrían por presuntivamente

ciertos los hechos que se les imputan y por perdido su derecho a ofrecer pruebas, debiéndoseles correr traslado con las copias simples de la demanda debidamente selladas y cotejadas; se tuvieron por ofrecidas de parte del accionante las pruebas anunciadas en su escrito inicial, las que se admitirían y desahogarían, en su caso, en el momento procesal oportuno; así mismo, se designó Instructor al Licenciado Felipe Nava Lemus, Magistrado de la Sala Unitaria de Administración de Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Estado, a efecto de avocarse al conocimiento y trámite del Juicio, hasta dejarlo en estado de resolución definitiva; finalmente, se concedió al promovente la suspensión de los actos cuya invalidez se demandan.

TERCERO. Por auto de fecha seis de septiembre de dos mil doce, se tuvieron por recibidos los escritos de las autoridades demandadas Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, Juez Municipal y Director de Gobernación de la misma demarcación, reconociéndoles personalidad para intervenir en el Juicio que se resuelve; sin embargo, no se les tuvo a las referidas autoridades dando contestación en tiempo y forma a la demanda del Juicio de Protección Constitucional, promovido por (*****), en virtud de haber presentado su correspondiente escrito de contestación de demanda de manera extemporánea, por lo cual se les hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto de fecha diecisiete de agosto del año en curso. Finalmente se señalaron las nueve horas del diecinueve de septiembre del año dos mil doce, para que tenga verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y expresión de alegatos.

CUARTO.- Por acuerdo de fecha diecinueve de septiembre de dos mil doce, se difirió el desahogo de la audiencia de pruebas y expresión de alegatos señalada a las nueve horas de ese mismo día, toda vez que tanto el promovente del juicio de protección constitucional como las autoridades demandadas no fueron notificadas con la oportunidad

debida; por tanto, se señalaron las nueve horas del día veintisiete de septiembre del año dos mil doce, para que dicha audiencia tuviera verificativo.

QUINTO.- A las nueve horas del día veintisiete de septiembre del año dos mil doce, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y expresión de alegatos, sin contar con la asistencia personal de las partes, en la que se recibieron los escritos signados por el promovente del Juicio de Protección Constitucional, acordándose tener como pruebas ofrecidas por (*****), las: **1. Documentales públicas** consistentes en: a) Recibos de pago expedidos por la Tesorería del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, del mes de enero de dos mil diez al mes de septiembre de dos mil doce, los cuales se admitieron por tratarse de pruebas supervenientes; b) Acta circunstanciada del mes de julio del año en curso, levantada por Daniel Pérez Brindis, Director de Gobernación del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala; c) oficio número P.M./CHIAU/136/2011, de fecha catorce de febrero de dos mil once, signado por el Licenciado (*****), Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, las cuales se tuvieron por desahogadas dada su propia y especial naturaleza. **2. La presuncional legal y humana**, consistente en todos y cada uno de los razonamientos lógico jurídicos que se deduzcan del presente enjuiciamiento, la cual se tuvo por desahogada en términos de lo establecido por los artículos 24 y 29 de la Ley del Control Constitucional vigente en el Estado, 251 fracción VIII, 415, 416, 417 y 418 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria conforme lo dispone el artículo 4 del ordenamiento legal invocado en primer término. Respecto del Presidente, Juez y Director de Gobernación, todos pertenecientes al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, no se emitió acuerdo respecto del desahogo de pruebas toda vez, que mediante auto de seis de septiembre del año en

curso, no se les tuvo a las referidas autoridades dando contestación en tiempo y forma a la demanda del Juicio de Protección Constitucional. En seguida, se pasó a la fase de alegatos, teniendo a (*****), expresando alegatos en los términos que anteceden y tomando en cuenta que no existen pruebas pendientes por desahogar, con fundamento en el artículo 31 de la Ley del Control Constitucional vigente en el Estado, se declaró cerrada la instrucción.

SEXTO.- Por acuerdo de fecha quince de noviembre de dos mil doce, se ordenó traer los autos del expediente en que se actúa a la vista, para elaborar el proyecto de resolución, y;

CONSIDERANDO.

I. Este Tribunal Superior de Justicia, actuando como Órgano de Control Constitucional, es competente para conocer y resolver el Presente Juicio de Control Constitucional, de conformidad con los artículos 80, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, en relación a los numerales 1, fracción I, 2 y 65, de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, y artículos 25, fracción I, 30, Apartado B, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II.- El juicio de protección constitucional procede en los siguientes casos:

I.-... Contra normas jurídicas de carácter general que emanen de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o Consejos Municipales, de la Universidad Autónoma de Tlaxcala, de los demás organismos públicos autónomos o descentralizados; y en general de cualquier autoridad estatal o municipal, sin importar la materia.

II. Contra actos materiales u omisiones, de cualquiera de las autoridades y organismos mencionados en la fracción anterior, siempre y cuando no exista algún otro medio de defensa legal mediante el cual el Tribunal Superior de Justicia del Estado o sus Salas, puedan revocar o modificar esos actos, esto de conformidad con el artículo 65 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala.

III.- El quejoso tilda como conceptos de violación los siguientes:

PRIMERO.- El artículo 81 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, establece como facultad del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, actuando como Tribunal de Control Constitucional, conocer de los medios de defensa que hagan valer los particulares contra leyes o actos de autoridades que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y para dirimir los conflictos competenciales que puedan surgir entre los órdenes de gobierno de esta entidad federativa, como es el caso, supuesto que sustenta su competencia.

SEGUNDO.- En la especie, el suscrito que promueve esta demanda de Juicio de Protección Constitucional, es con el fin de que se emita una sentencia que me conceda la protección constitucional a mi persona en mi carácter de vendedor semifijo ambulante y que tenga por objeto que las autoridades demandadas se abstengan de llevar actos que perjudiquen ejercer mi derecho humano consagrado en la Constitución Local Estatal específicamente el de dedicarme como lo he venido ejerciendo hasta la actualidad, a la legal y autorizada actividad comercial detallada anteriormente, respetando el pleno goce de mi garantía que se pretende violar, ya que el suscrito no he realizado conductas que pudieran ser consideradas contrarias a la legalidad.

TERCERO.- De igual manera manifiesto que derivado del presente conflicto, se viola en mi perjuicio lo establecido en los artículos 14, 19 fracción XI y 93, de la Constitución Local, esto en virtud de que como lo he precisado en líneas anteriores, el suscrito como ciudadano del Estado de Tlaxcala gozo de los derechos humanos que me garantiza las Constituciones Federal y Local y he cumplido con mis deberes implícitos, sin embargo las autoridades demandadas pretende violar las garantías consagradas al impedir que goce de las garantías inmersas en nuestra norma superior Estatal, específicamente al violar e (sic) mi perjuicio la contenida en la fracción XI del artículo 19 de la Constitución Local al impedir que el suscrito continúe desempeñando mi actividad lícita y autorizada a la que me dedico, en la forma como le he venido realizando hasta la actualidad, violando con sus actos ilegales la libertad de trabajo a la que tengo derecho. De igual manera viola en perjuicio el artículo 93 del ordenamiento legal invocado, porque lejos de atender y promover la prestación de un servicio público, contrariamente desatiende las obligaciones conferidas por la ley, al no permitir que los ciudadanos del municipio tengamos un modo honesto de vivir, y dedicarnos a una actividad lícita, como lo es la que tiene el suscrito.

No es óbice manifestar que las Autoridades Demandadas con su actuar violan incluso mis garantías de legalidad y seguridad Jurídica consagradas en nuestra Carta Magna, en virtud de que no funda y motiva su actuar, es decir con arbitrariedad trata de ejercer sus propias determinaciones dejando a un lado todo orden legal que debe obedecer cualquier autoridad constitucionalmente establecida.

CUARTO.- Se viola en mi perjuicio lo establecido en los artículos 2, 4, 5, 9, fracción I, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40 y 42 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala; ya que de inicio debo mencionar que en caso de ser cierta la orden de retirarme, la citada Dirección de Gobernación, se encuentra en la

ignorancia Jurídica, toda vez que el Bando en mención, establece que, existe un procedimiento de verificación para el cual la (sic) personas que nos dedicamos al comercio nos debemos someter, sin embargo, este supuesto Servidor Público se atribuye funciones que no le corresponde, al pretender, usurpar de esta manera las funciones jurisdiccionales encomendadas al Juez Municipal, ignorando el procedimiento respectivo a que me he referido en líneas superiores, violando con esta ilegal actuación los Artículos del 34 al 42 del Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio de Chiautempan, Tlaxcala, y que el mismo supuesto Director viola actuando en un completo y prepotente abuso de autoridad, lo que conlleva en consecuencia, que el Ayuntamiento del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, viole en mi perjuicio las disposiciones legales antes invocadas, en virtud que se me quiere retirar del lugar que ocupo en la vía pública aún y cuando el suscrito cuento con el permiso correspondiente expedido por el Ayuntamiento en uso de sus facultades legales, a través del cobro del derecho de expender mi mercancía, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 del Reglamento de Gobierno en Materia de Horario Comercial para el Municipio de Chiautempan, Tlaxcala y que el suscrito pago la cuota que se me asigna, como ha quedado demostrado, ya que si al suscrito no se me deja ejercer mi actividad y con la amenaza de que si lo hago se me quitarían mis mercancías, me perjudicarían totalmente, por lo que en caso de proceder la ilegal acción intentada por las autoridades demandadas, el perjuicio que se me ocasionaría sería de imposible reparación, en virtud que el suscrito al ser considerado como vendedor semifijo ambulante mis clientes son tanto las personas que se acercan a comprar mis productos y que son clientes de paso, como quienes ubican mi lugar de expendio para acudir a comprar, es decir, que la compra la realizan por el hecho de que caminan a un costado de mi puesto de venta y otras personas saben perfectamente que productos vendo y mi ubicación y que en caso de no vender mis mercancías, estas se echarían a perder por ser alimentos consumibles perecederos, originando con esto

que pierda mi patrimonio de manera irremediable, además que con la venta de mis productos permite que el suscrito tenga el sustento propio y de mi familia, por lo que, suponiendo sin conceder que la determinación fuera legal y las autoridades demandadas me retiraran del lugar, o suspendiera temporalmente el permiso o en su defecto me quitara mis mercancías por negarme a acatar sus ilegales determinaciones, me dejarían en completo estado de indefensión porque el suscrito por una acción arbitraria, infundada, prepotente y fuera de todo marco legal me quedaría sin el patrimonio que poseo y por ende, al ingreso diario que es el sustento de (sic) personal y de mi familia.

Con lo anteriormente expuesto se demuestra claramente que el Presidente, la Juez Municipal y el Director de Gobernación, todos del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, actúan fuera de todo marco legal, arbitrariamente hostigando y amenazando a las personas que nos conducimos con respecto cumpliendo con lo establecido en el marco legal que nos regula como sociedad, tratando de imponer sus propias leyes cuando la propia Ley se lo prohíbe.”

IV.- En primer término, por ser una cuestión de orden público, este órgano colegiado erigido como Tribunal de Control Constitucional, previamente al estudio de los argumentos expresados a manera de conceptos de violación, procede al análisis de las causales de improcedencia, de conformidad con el artículo 51, párrafo segundo, de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala.

Ahora bien, en la especie se configura la hipótesis prevista en el artículo 50, fracción VI, de la codificación antes invocada, en atención a lo cual, el Juicio de Protección Constitucional promovido por (*****
*****), resulta improcedente, motivo por el cual debe sobreseerse.

Para demostrarlo, debe partirse de que el artículo 50, fracción VI, de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, establece literalmente:

“Artículo 50. En general, los medios de control constitucional serán improcedentes en los siguientes casos:

“I. ...

“...

“VI. Cuando no se hayan agotado los recursos o la vía legalmente previstas para la solución del propio conflicto;

“VII. ...”

Como puede verse, el texto del artículo transcrito consagra la improcedencia de los medios de control constitucional, en el supuesto de que no se hayan agotado los recursos o la vía legalmente previstos para solución del propio conflicto, es decir, contra el acto reclamado proceda un juicio, recurso o medio ordinario de defensa, mediante el cual se pueda modificar, revocar o nulificar dicho acto.

En este numeral encuentra sustento el principio de definitividad en el hecho de que el juicio de protección constitucional al tratarse de un medio extraordinario de defensa de carácter constitucional en términos de lo que establece el artículo 81, fracción I, de la Carta Magna Local, el afectado debe previamente a su promoción, acudir a la instancia ordinaria que pueda producir la modificación, revocación o nulificación del acto de autoridad que le produce afectación.

Ahora bien, el Más Alto Tribunal de la Nación en tratándose del juicio de garantías –el juicio de protección constitucional es símil del juicio de amparo- estableció que dicho principio admite supuestos de excepción, relacionados con el examen de constitucionalidad de leyes y con violaciones directas a la Constitución Federal.

Acogiendo esas directrices al caso justiciable, se tiene entonces que cuando se trata de violaciones directas a la Constitución Local, el gobernado no se encuentra obligado a agotar el referido principio de definitividad, es decir, no tiene el deber de agotar los medios ordinarios de defensa que prevé la ley secundaria, toda vez que lo contrario significaría anteponer una ley común a lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

En este punto, es menester precisar que lo anterior, no significa que en todos los casos en que se alegue violación a las garantías individuales previstas en la Constitución, sea procedente el juicio de protección constitucional sino que es necesario atender a cada caso en concreto, a efecto de examinar el planteamiento que se haga valer por parte del gobernado, pues de otra manera, quedaría a elección de dicho gobernado determinar la procedencia del juicio de protección constitucional con sólo invocar violaciones directas a la Carta Magna, lo que está reservado únicamente a este Tribunal de Control Constitucional.

La excepción a la regla general, tratándose de violaciones directas a la Constitución Local, se actualiza cuando el acto reclamado carece de absoluta fundamentación y motivación, lo que encuentra su justificación porque esas carencias impedirían al particular hacer valer el medio de defensa idóneo para controvertir el acto reclamado, precisamente por desconocer los motivos y fundamentos del acto de autoridad. Otra excepción opera cuando únicamente se alega violación directa a la Constitución.

Fuera de las dos hipótesis destacadas, el particular se encuentra obligado a agotar el principio de definitividad que rige el juicio de protección constitucional, es decir, debe atender primeramente el medio ordinario de defensa previsto por la ley secundaria, por lo que, de no ser así, dicho juicio será improcedente.

En otra perspectiva, si dentro de las violaciones alegadas se involucran aspectos de legalidad, necesariamente el gobernado deberá agotar el recurso ordinario, por una parte, porque no se trata de absoluta falta de fundamentación y motivación, como tampoco exclusivamente violación directa a la Constitución, sino que el afectado discute la actuación de la autoridad con base en determinados preceptos legales; por otra, tal medio de impugnación permite al interesado expresar sus defensas y aportar las pruebas que legalmente procedan para nulificar el acto de autoridad.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 119, Volúmenes 175-180, correspondiente a la Tercera Parte, de la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, aplicable por analogía, de rubro y texto siguientes:

“RECURSOS ORDINARIOS. NO ES NECESARIO AGOTARLOS CUANDO ÚNICAMENTE SE ADUCEN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN. *En principio un juicio de garantías es improcedente y debe ser sobreseído cuando la parte quejosa no hace valer, previamente a la promoción de dicho juicio, los recursos ordinarios que establezca la ley del acto, pues entre los principios fundamentales en que se sustenta el juicio constitucional se halla el de definitividad, según el cual este juicio, que es un medio extraordinario de defensa, sólo será procedente, salvo los casos de excepción que la misma Constitución y la Ley de Amparo precisan, y, con base en ambas, esta Suprema Corte en su jurisprudencia, cuando se hayan agotado previamente los recursos que la ley del acto haya instituido precisamente para la impugnación de éste. Como una de las excepciones de referencia, esta Suprema Corte ha establecido la que se actualiza cuando el acto reclamado carece de fundamentación y*

motivación, ya que no instituirlo significaría dejar al quejoso en estado de indefensión, porque precisamente esas carencias (falta absoluta de fundamentación y motivación) le impedirían hacer valer el recurso idóneo para atacar dicho acto, pues el desconocimiento de los motivos y fundamentos de éste no le permitirían impugnarlo mediante un recurso ordinario. Empero, no hay razón para pretender que, por el hecho de que en la demanda de garantías se aduzca, al lado de violaciones a garantías de legalidad por estimar que se vulneraron preceptos de leyes secundarias, violación a la garantía de audiencia, no deba agotarse el recurso ordinario, puesto que, mediante éste, cuya interposición priva de definitividad el acto recurrido, el afectado puede ser oído con la amplitud que la garantía de audiencia persigue, ya que tiene la oportunidad de expresar sus defensas y de aportar las pruebas legalmente procedentes. En cambio, cuando únicamente se aduce la violación de la garantía de audiencia, no es obligatorio, para el afectado, hacer valer recurso alguno. El quejoso debe, pues, antes de promover el juicio de garantías, agotar el recurso establecido por la ley de la materia, pues la circunstancia de que en la demanda de amparo se haga referencia a violaciones de preceptos constitucionales no releva al afectado de la obligación de agotar, en los casos en que proceda, los recursos que estatuye la ley ordinaria que estima también infringida, pues de lo contrario imperaría el arbitrio del quejoso, quien, por el solo hecho de señalar violaciones a la Carta Magna, podría optar entre acudir directamente al juicio de amparo o agotar los medios ordinarios de defensa que la ley secundaria establezca.”

En el caso concreto, ciertamente el quejoso alega violación a los artículos 4, 5, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14, 15, 16, 19 fracción XI y 93 de la Particular del Estado, toda vez que afirmó las autoridades demandadas del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, con los actos que les imputa le impiden que continúe desempeñando su actividad lícita y autorizada a la que se

dedica -comerciante de vía pública como vendedor semifijo ambulante de frutas de temporada- , es decir, se viola en su perjuicio la libertad de trabajo, además de que consideró que los actos reclamados carecen de debida fundamentación y motivación.

Sin embargo, tales planteamientos no pueden considerarse que se trate de aspectos relacionados con la falta **absoluta** de fundamentación y motivación, ni de manera exclusiva lo concerniente a la garantía de libertad de trabajo.

En efecto, las inconformidades que plantea el quejoso en su demanda están sustentadas en la trasgresión de los artículos 2, 4, 5, 9, fracción I, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40 y 42, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, caso en el cual, atendiendo a la naturaleza de los actos reclamados previamente a la promoción del presente juicio, la parte quejosa debió agotar ante la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado el medio de defensa que la ley establece para tal efecto, como es el recurso de revisión previsto en los artículos 124 y 125, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, en términos de lo establecido en los diversos 1, 5, 6, 9, 58, 60 y 126 de la misma codificación, pues a través de tal medio de impugnación, el interesado estuvo en condiciones de aportar elementos de convicción para demostrar la ilegalidad de la actuación relativa y obtener la nulificación del acto impugnado.

Se afirma lo anterior, toda vez que el acto cuya invalidez demandó el quejoso, consistente en la restricción para que continúe ejerciendo el comercio en la vía pública como vendedor semifijo de fruta de temporada tiene como presupuesto una visita de inspección que se le practicó en el lugar en el que ejerce su actividad y en virtud de que del análisis efectuado a las constancias que integran el presente juicio,

concretamente el acta circunstanciada de la que derivó la restricción, se invocaron los artículos 1, 4, 10 fracción II y XIV, 12, 13, 14 fracción XIII y 15 fracciones VI y XIV del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, por lo que es patente que no se actualiza la excepción aludida -falta de motivación absoluta-.

No pasa inadvertido para este Tribunal Pleno erigido como órgano de control constitucional, que el artículo 125, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, al referirse a la interposición del recurso de revisión establece que el interesado “podrá” promoverlo, sin embargo, ello no puede interpretarse que tal disposición legal permita al gobernado elegir entre promover el citado recurso o el juicio de protección constitucional ante esta instancia.

Lo anterior es así, pues como se tiene visto, el caso concreto no se trata de absoluta falta de fundamentación y motivación, como tampoco se adujo de manera exclusiva violación a alguna garantía constitucional, sino que el impetrante hizo depender la inconstitucionalidad de los actos, en primer término, por considerar que trasgreden los artículos 2, 4, 5, 9, fracción I, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40 y 42, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, lo que involucra aspectos de legalidad, y se pone de manifiesto que en esa hipótesis no se actualiza el caso de excepción para no interponer los medios de defensa ordinarios, previo a la promoción del juicio de protección constitucional.

Debe destacarse que el recurso de revisión previsto en los artículos 124 y 125, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios previene la suspensión de la ejecución del acto impugnado en los términos siguientes:

“Artículo 129. *La interposición del recurso **suspende** la ejecución del acto impugnado cuando:*

I. Lo solicite expresamente el recurrente;

II. No se cause un perjuicio al interés social o se contravenga el orden público;

III. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que éstos sean garantizados, y

IV. Se otorgue garantía suficiente en caso de que así lo acuerde la autoridad.”

Sobre el mismo tema la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala establece en los artículos 46 y 48 lo siguiente:

“Artículo 46. *La promoción de los juicios de competencia y de protección constitucionales, originará el otorgamiento de la suspensión de los actos materiales. La suspensión se concederá de oficio en el propio auto en que se admita a trámite la demanda.*

La suspensión no podrá concederse en los casos en que se ponga en peligro la seguridad, las instituciones fundamentales, la economía o el orden jurídico del Estado o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

Con excepción del juicio de protección, la suspensión no se otorgará en aquellos casos en que la demanda se hubiere presentado respecto de normas.”

“Artículo 48. *El auto mediante el cual se otorgue la suspensión, deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la misma, las autoridades obligadas a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio*

respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que surta efectos.”

Del análisis comparativo a los artículos transcritos se advierte con claridad meridiana que la ley que regula el medio ordinario de defensa -recurso de revisión-, no exige mayores requisitos que los consignados en la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, para la suspensión de la ejecución de los actos materiales que se reclamen.

Consecuentemente, al no operar las excepciones de la ley a las que se refirió el Más Alto Tribunal de la Nación, previo a promover el juicio de protección constitucional, la parte quejosa debió agotar el medio ordinario de defensa señalado, pues a través de este pudo obtener la insubsistencia de los actos que aquí se reclaman.

En congruencia con lo anterior, lo procedente es decretar el sobreseimiento, al haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 50 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se tramitó legalmente el Juicio de Protección Constitucional promovido por (*****), en contra del Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, Juez Municipal y Director de Gobernación de la misma demarcación.

SEGUNDO.- Se sobresee el presente Juicio de Protección Constitucional. Notifíquese.

Así, en Sesión Extraordinaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado erigido como Cuerpo Colegiado de Control Constitucional, celebrada el once de enero del dos mil trece lo resolvieron por UNANIMIDAD DE VOTOS de los Magistrados JOSÉ AMADO JUSTINO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ FELIPE NAVA LEMUS, TITO CERVANTES ZEPEDA, FERNANDO BERNAL SALAZAR, JERÓNIMO POPOCATL POPOCATL, PEDRO MOLINA FLORES, ELSA CORDERO MARTÍNEZ y MARIO ANTONIO DE JESÚS JIMÉNEZ MARTÍNEZ, siendo Presidente de este Tribunal el primero, e Instructor en el presente asunto el segundo de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado RODOLFO MONTEALEGRE LUNA, resolución firmada hasta el diecisiete de enero de dos mil trece, fecha en que se concluyo con el engrose respectivo.